

TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 101 del 19 de Agosto de 2016.

DECRETO NÚMERO 594

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto y Aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, observancia obligatoria, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, así como determinar el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal le correspondan al Estado y a los Municipios.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley:

- I. Diseñar, formular y aplicar la política estatal forestal en coordinación con los principios y criterios definidos por la federación;
- II. Elaborar y ejecutar los planes y programas estatales en materia forestal;
- III. Promover la organización, conservación, fomento y mejoramiento de las actividades que incidan al desarrollo forestal sustentable;
- IV. Impulsar la protección, mantenimiento y restauración de suelos, ecosistemas y recursos forestales, así como la ordenación y el manejo forestal;
- V. Garantizar el aprovechamiento, uso y restauración de los recursos forestales;
- VI. Brindar el servicio de asistencia técnica integral a los productores forestales;
- VII. Apoyar la investigación científica y tecnológica aplicada a las actividades forestales;
- VIII. Establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores y sujetos dedicados a la actividad forestal;
- IX. Promover y difundir la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;
- X. Procurar y promover que a las comunidades y pueblos indígenas, se les respete su derecho preferente sobre los recursos forestales en los lugares que ocupen y habiten;

- XI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- XII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- XIII. Definir los lineamientos para celebrar con el Gobierno Federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con el fin de asumir las atribuciones previstas en el artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- XV. Promover la ventanilla única de atención institucional en el Gobierno del Estado, así como en los Municipios, para los usuarios del sector forestal;
- XVI. Estimular las certificaciones forestales de bienes y servicios ambientales, tomando en consideración los lineamientos internacionales correspondientes;
- XVII. Regular las acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;
- XVIII. Promover instrumentos de apoyo económico para fomentar el desarrollo forestal;
- XIX. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas;
- XX. Regular la silvicultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- XXI. Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de mecanismos pertinentes;
- XXII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como a otras instancias afines para la vigilancia, conservación, y regulación del aprovechamiento y uso de los recursos forestales; y
- XXIII. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrológicas forestales y silvícolas.

Artículo 3. Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos;
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales;

- III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión y mantener su capacidad de proporcionar beneficios al ecosistema forestal;
- IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales, como la recarga de acuíferos, y la diversidad biológica; y
- V. La protección y conservación de las zonas donde se encuentren recursos forestales que sirvan de refugio a la fauna y flora silvestre amenazada o no, raras o en peligro de extinción.

Artículo 4. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio estatal, corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen, los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de tales terrenos.

Artículo 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones de los siguientes ordenamientos legales:

- I. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento;
- II. La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos; y
- III. La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa y su Reglamento.

Capítulo II De la Terminología

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas y derivadas de la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- II. **Cambio de uso del suelo:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales o preferentemente forestales para destinarlos a actividades no forestales;
- III. **CONAFOR:** Comisión Nacional Forestal;
- IV. **Consejo:** Consejo Estatal Forestal de Sinaloa;

- V. **Degradación del suelo:** Proceso y resultado causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura, o ambas, del suelo, para sustentar vida vegetal, animal o humana;
- VI. **Erosión del Suelo:** Desprendimiento y arrastre de partículas o capas de suelo por acción del agua, el viento o cualquier otro fenómeno natural;
- VII. **Fondo:** Fondo Estatal Forestal;
- VIII. **Incendio forestal:** El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales, y en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- IX. **Inventario:** Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- X. **Leña:** Materia prima maderable en rollo o en raja proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible o para carbonización;
- XI. **Ley:** Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;
- XII. **Ley General:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XIII. **Monitoreo:** Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;
- XIV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado;
- XV. **SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XVI. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado;
- XVII. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XVIII. **Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Información Forestal;
- XIX. **Veda forestal:** Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto del Ejecutivo Federal;
- XX. **Ventanilla única:** El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector;
- XXI. **Vivero forestal:** Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la

producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.

Capítulo III

De la Coordinación entre Federación, Estados y Municipios

Artículo 7. Las atribuciones gubernamentales en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales que son objeto de esta Ley, serán ejercidas de conformidad con la distribución de competencias que hace la Ley General y la presente Ley, atendiendo además a lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los Municipios deberán celebrar convenios entre ellos y/o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la Ley General y la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

Capítulo I

De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal tomando como base la atribución de competencias previstas en la Ley General, la presente Ley y en otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Capítulo II

De las Autoridades Competentes

Artículo 9. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría; y
- III. Los Municipios del Estado, en la esfera de competencia que establece la presente Ley.

Artículo 10. Serán instancia de participación y consulta en el ejercicio de la política estatal forestal:

- I. Las asociaciones o colegios de profesionistas forestales y los relacionados con la actividad forestal;
- II. Las instituciones de enseñanza superior y de investigación ubicadas en el Estado; y
- III. El Consejo.

Capítulo III De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 11. Corresponden al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado y sus instrumentos;
- II. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyección sexenal con visión de largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Celebrar los convenios necesarios con las instituciones públicas, privadas o sociales, para la aplicación de los instrumentos de la política forestal nacional, en el marco del Servicio Nacional Forestal;
- IV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley, la Ley General y la política forestal nacional;
- V. Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala clandestina que recomiende el Consejo y los creados en el marco del Servicio Nacional Forestal;
- VI. Establecer la regulación del uso del fuego en las acciones relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- VII. Fortalecer y ampliar la participación de los recursos forestales en el crecimiento económico estatal;
- VIII. Expedir las autorizaciones de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
- IX. Controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

- X. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XIII. Promover la asesoría y capacitación en prácticas, y métodos que conlleve un manejo forestal sustentable;
- XIV. Promover la asesoría y capacitación a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XV. Asesorar y orientar ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades y pueblos indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los ecosistemas-producto del sector forestal;
- XVI. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;
- XVII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- XVIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- XIX. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;
- XX. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales en coordinación con los Municipios;
- XXI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para la promoción del desarrollo forestal;

- XXIII. Participar en la colaboración de los programas forestales regionales de largo plazo de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales y silvícolas;
- XXIV. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- XXV. Llevar a cabo acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales;
- XXVI. Participar en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;
- XXVII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- XXIX. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- XXX. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- XXXI. Impulsar las promotorías de desarrollo forestal en los distritos de desarrollo rural de la entidad;
- XXXII. Establecer el esquema de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal en coordinación con la Federación y Municipios de la entidad;
- XXXIII. Fomentar la silvicultura como actividad de desarrollo en la entidad;
- XXXIV. Fomentar, desarrollar y apoyar viveros forestales y programas de producción de plantas;
- XXXV. Constituir el Consejo y expedir su Reglamento; y
- XXXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. Corresponden a los Municipios las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;

- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con el Gobierno Federal y Estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;
- V. Expedir, previo a su instalación, las licencias y permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformaciones de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;
- VII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, Reglamentos municipales y los lineamientos de la política forestal del país;
- VIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura de las áreas forestales del municipio, así como, impulsar la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios y fenómenos naturales;
- IX. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- X. Constituir el Consejo Municipal Forestal y expedir su Reglamento;
- XI. Impulsar el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal, con la participación de la Federación y el Estado;
- XII. Llevar a cabo acciones coordinadas en materia de capacitación para la prevención, combate y control de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo y basadas en el convenio que para tal efecto se establezca con la federación;
- XIII. Brindar atención, de forma coordinada, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

- XIV. Apoyar a la Federación y al Gobierno del Estado, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- XV. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario e incorporar su contenido al Sistema;
- XVI. Participar en coordinación con la Federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- XVII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XVIII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIX. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren en la vigilancia forestal en el Estado y/o Municipio correspondiente;
- XX. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y tala clandestina de los recursos forestales;
- XXI. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- XXII. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley;
- XXIII. Elaborar un sistema para que se pueda tener acceso a la información actualizada sobre predios, aprovechamiento e industrias, entre otros, que estén ubicadas dentro de sus límites territoriales;
- XXIV. Fomentar, desarrollar y apoyar viveros forestales y programas de producción de plantas; y
- XXV. La atención con los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les concede esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IV **De la Coordinación Institucional**

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, los Municipios e instituciones sociales y privadas, con el objetivo de que en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

- II. Inspección y vigilancia forestal;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos;
- V. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades forestales;
- VI. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;
- VII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir los servicios técnicos forestales;
- VIII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal; y
- IX. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado.

Artículo 14. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los Municipios cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado.

Artículo 15. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervenga el Consejo.

Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipios, informarán anualmente a la SEMARNAT y a la CONAFOR los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

Capítulo V De la Secretaría

Artículo 17. La Secretaría es la instancia de coordinación entre el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal y los Municipios, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal en la entidad.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las bases de coordinación, integración y funcionamiento que deben ser aplicadas, en primera instancia, por la autoridad administrativa encargada del área forestal.

Artículo 18. Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal la instancia administrativa encargada del área forestal, contará al menos con los siguientes grupos de trabajo:

- I. Reforestación, estudios y proyectos forestales; y
- II. Control y Vigilancia de la producción forestal.

Capítulo VI Del Sistema de Ventanilla Única

Artículo 19. El Gobierno Estatal y los Municipios en coordinación con la autoridad Federal, impulsarán y promoverán en el ámbito de su respectiva competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

Artículo 20. Por medio del sistema de ventanilla única, las autoridades estatales y municipales brindarán una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Capítulo I De los Criterios de la Política Estatal en Materia Forestal

Artículo 21. El desarrollo forestal sustentable es un área prioritaria del desarrollo estatal, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 22. La Política Estatal en materia forestal deberá promover la adecuada planeación para lograr un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima de los recursos forestales, sin comprometer el rendimiento sostenido, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal, y promueva la generación de valor agregado a los productos forestales en las regiones de origen, diversificando las actividades productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo del Estado, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General.

Capítulo II De los Instrumentos de la Política Forestal

Artículo 23. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación de Desarrollo Forestal Sustentable;
- II. El Sistema Estatal;
- III. El Inventario; y
- IV. La Zonificación Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de la política forestal señalados en la Ley General.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

Sección I De la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal

Artículo 24. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal deberá comprender al menos dos vertientes:

- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a la administración Estatal y las Municipales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado; y
- II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresarán en el Programa de Desarrollo Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa de Desarrollo Forestal Estatal de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría y será revisado en su caso actualizado, cada dos años.

Artículo 25. En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal a nivel estatal y municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo.

Dicha planeación deberá hacerse sobre la base de criterios de desarrollo.

Artículo 26. El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales incorporarán en sus informes anuales que rinden ante el Congreso del Estado y el Ayuntamiento respectivo, el estado que guarda el sector forestal en la entidad y en el municipio, según corresponda.

Sección II

Del Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 27. El Sistema Estatal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar, y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría integrará el Sistema Estatal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la SEMARNAT para que sea compatible con el Sistema Nacional de Información Forestal, al cual deberá integrar la información.

Artículo 28. Los gobiernos municipales proporcionarán a la Secretaría, en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal.

Artículo 29. Mediante el Sistema Estatal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario;
- II. La contenida en la Zonificación Forestal;
- III. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV. El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VI. La información económica de la actividad forestal;
- VII. Las investigaciones y desarrollo tecnológico en materia forestal;
- VIII. Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como organismos públicos relacionados con el sector forestal; y
- IX. Las demás que se consideran estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Artículo 30. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sección III Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

Artículo 31. El Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría por sí o por interpósita Institución social o privada, actualice y monitoree el Inventario, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 32. Las actualizaciones al Inventario serán, por lo menos, cada cinco años y deberán de comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuentan el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación; así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y
- VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

Artículo 33. Los datos comprendidos en el Inventario serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal Estatal y Municipal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

- III. La integración de la zonificación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo; y
- V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático, en concordancia con las atribuciones previstas en la Ley General de Cambio Climático.

La Secretaría deberá presentar ante la SEMARNAT y a la CONAFOR, con base en los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley General que determina criterios, metodología y procedimientos, el resultado del monitoreo y la información para las actualizaciones de datos, que como mínimo deberá contener el Inventario.

Artículo 34. En la actualización del Inventario, se deberán de considerar cuando menos los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológicas forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio de Estado;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Sección IV De la Zonificación Forestal

Artículo 35. La zonificación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

Artículo 36. La Secretaría coadyuvará a la CONAFOR, para llevar a cabo la zonificación forestal, el cual será documento base para la integración del Inventario.

Artículo 37. El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los Municipios en la zonificación forestal.

Artículo 38. En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación, los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios. Dicha zonificación deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

TÍTULO CUARTO
DE LAS UNIDADES DE MANEJO, EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y LAS
MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

Capítulo I
De los Servicios Técnicos Forestales

Artículo 39. Las personas físicas y morales que pretendan o presten servicios técnicos forestales, deberán estar inscritas en el Registro Estatal Forestal sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley General y su Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan al respecto.

Artículo 40. Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

- I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;
- II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales en la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;
- III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;
- IV. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;
- V. Formular informes de marqueo, conteniendo la información que se establezca en el Reglamento de esta Ley;
- VI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos comunitarios;
- VII. Participar en la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;
- IX. Elaborar los estudios técnicos justificativos para: saneamiento, de cambio de uso de suelo de terrenos forestales y de las plantaciones forestales comerciales;
- X. Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad;

- XI. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;
- XII. Elaborar las verificaciones de las plantaciones forestales comerciales; y
- XIII. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 41. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que no estén en posibilidades de elaborar el Programa de Manejo Forestal, podrán recurrir a la Secretaría en términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades técnicas de la Secretaría.

Artículo 42. Los ejidos y comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

Artículo 43. La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento, como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Capítulo II De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 44. El Estado colaborará con la CONAFOR para establecer la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal en las zonas forestales maderables y no maderables, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales de protección, conservación, restauración y en general del manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 45. La organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro una unidad de manejo forestal realizarán las actividades señaladas en el artículo 112 de la Ley General.

Capítulo III De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Artículo 46. La Secretaría, tomando como marco lo previsto en el artículo 24 de la Ley General, podrá otorgar las siguientes autorizaciones de:

- I. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- II. Aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales;
- IV. Validar con la opinión del Consejo, las solicitudes de cambio de uso de suelo en terrenos de uso forestal;
- V. Permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades; y
- VI. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

Capítulo IV

De los Recursos Forestales que se encuentran en las Comunidades Indígenas

Artículo 47. El Estado y los Municipios apoyarán y vigilarán que los recursos forestales que se encuentren en terrenos propiedad de pueblos y comunidades indígenas, sirvan como catalizador de desarrollo económico y social impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración en su caso de dichos recursos.

Artículo 48. Las autoridades competentes gestionarán que en la instalación de la ventanilla única se dé especial atención a los pueblos y comunidades indígenas para brindar la asesoría necesaria con relación a los trámites de aprovechamiento de recursos forestales.

Capítulo V

De los Cambios de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y Preferentemente Forestales

Artículo 49. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren lo siguiente:

- I. Que no se compromete la biodiversidad;
- II. Que no se provoca la erosión del suelo;
- III. Que no hay deterioro de calidad del agua o disminución en su captación;
- IV. Que el terreno forestal y preferentemente forestal ya no puede seguir con dicho fin; y
- V. Los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las autorizaciones de cambio de uso de suelo deberán inscribirse en el Registro Estatal Forestal.

Artículo 50. El Estado y Municipios consolidarán y promoverán en sus programas de desarrollo respectivos, los terrenos con uso de suelo forestal y preferentemente forestal.

Artículo 51. Los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el instrumento creado con fundamento en el artículo 74 de esta Ley, por concepto de compensación ambiental para que sea destinado a actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VI De la Sanidad Forestal

Artículo 52. La Secretaría se coordinará con el Gobierno Federal y los Municipios para establecer un sistema permanente de auditorías técnicas preventivas, que se llevarán periódicamente mediante la inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; además promoverá y apoyará mediante las organizaciones sociales y privadas, la ejecución de programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, las de los Municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada, para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Artículo 53. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ellos a la Secretaría para que se canalice a través de ella a la autoridad federal competente.

Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo Forestal y a los lineamientos, que se le proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 54. Ante la certificación por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, quien podrá solicitar auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios; si el particular no actuara en tiempo y forma, la Secretaría intervendrá a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga.

Sección I

De la Declaración de Emergencia Sanitaria Forestal

Artículo 55. La Secretaría promoverá que la autoridad competente lleve a cabo la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal;
- II. Cuando a pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; y
- III. Que a pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de seis meses, la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

Capítulo VII

De la Aplicación y Uso del Fuego

Artículo 56. Compete a la Secretaría la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la regulación del uso del fuego y de los incendios forestales, así como promover previa coordinación entre el Estado y los Municipios, los apoyos para la obtención de recursos de emergencia para el combate de incendios en su territorio.

Artículo 57. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal para obtener el permiso correspondiente, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de siete días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido positivo. La autoridad

municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con siete días de anticipación con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control de fuego.

Artículo 58. En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se considerará lo siguiente:

- I. No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;
- II. No se deberá de efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;
- III. Se debe circular con línea corta fuegos o guardarrayas; y
- IV. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los terrenos planos, en sentido contrario al de la dirección dominante del viento.

Artículo 59. Las quemas autorizadas por los ayuntamientos en terrenos colindantes con poblaciones urbanas o suburbanas, deberán ser programadas y supervisadas por la Unidad Municipal de Protección Civil o la autoridad equivalente del Municipio.

Sección I

De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

Artículo 60. La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Esas organizaciones de defensa forestal se organizarán conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61. La Secretaría en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas, dictará los lineamientos que deben observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Los Municipios deberán atender el combate y control de incendios, y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, deberán acudir a la instancia Estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la CONAFOR, quien actuará en consecuencia.

El Gobierno del Estado y los Municipios, además de brindarse el apoyo necesario para la prevención y control de incendios en regiones forestales maderables y no maderables, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 62. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 63. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos en uso forestales que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, además de las sanciones a que haya lugar, están obligados a llevar a cabo, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad inmediata para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de resarcir la erogación correspondiente.

Artículo 64. El Estado en su presupuesto de egresos contemplará una partida específica para apoyar a los Municipios en la prevención, detección y combate de incendios forestales.

Capítulo VIII

De la Forestación, Reforestación y Revegetación

Artículo 65. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación, revegetación y las prácticas de las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico, será responsable solidario junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

La forestación, reforestación o revegetación, de las áreas degradadas, será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente Capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 66. La Secretaría, así como los Municipios en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación, reforestación y revegetación de los terrenos idóneos en el Estado y los Municipios. Para tal efecto la Secretaría, así como los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

El Reglamento respectivo determinará los procedimientos de apoyo y seguimiento de los programas.

Artículo 67. Será obligatorio para las autoridades del Estado y de los Municipios, incluir en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación, forestación y revegetación.

Artículo 68. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar o revegetar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevar a cabo estas acciones, incluso buscando el mejoramiento en el manejo de los predios con uso ganadero para evitar la sobre explotación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

De igual manera, el Estado así como los Municipios en el ámbito de su competencia, establecerán incentivos para la forestación, reforestación y revegetación.

Capítulo IX De los Servicios Ambientales

Artículo 69. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuya beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y legítimos poseedores de los terrenos forestales.

La Secretaría promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas, los cuales estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia y para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los instrumentos económicos correspondientes en el ámbito nacional e internacional.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

Capítulo I De los Instrumentos Económicos del Fomento Forestal

Artículo 70. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios para el ejercicio fiscal que corresponda, y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las finanzas y los seguros.

Los fondos y los fideicomisos, así como los programas en materia forestal que atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción, fomento y desarrollo forestal, vía convenio con la Secretaría, recibirán el apoyo para la consecución de recursos económicos, los que se utilizarán efectiva y suficientemente en el cuidado, fomento y desarrollo de las actividades forestales de acuerdo a los que señale el Reglamento de esta Ley.

El Estado promoverá ante la Federación los recursos que sirvan de garantía líquida ante la Banca de Desarrollo, previa aprobación de viabilidad por la Secretaría de proyectos productivos social y económicamente sustentables.

Capítulo II De la Empresa Social Forestal

Artículo 71. El Estado promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal.

Artículo 72. El Estado otorgará incentivos económicos-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

Artículo 73. Los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y demás propietarios, poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal, podrán recurrir al Estado en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesorías técnicas y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales del Estado, previa comprobación de la carencia de dichos recursos.

Capítulo III Del Fondo Estatal Forestal

Artículo 74. El Fondo será el instrumento jurídico financiero para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo operará a través de un comité mixto, en él habrá una representación igualitaria y proporcional del sector público estatal y municipal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales, tales como fideicomisos que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 75. El instrumento jurídico financiero se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúe el Gobierno Federal estipuladas en acuerdos y convenios;
- II. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Estatal y/o municipales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales por asistencia técnica; y
- V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Capítulo IV De la Cultura, Educación y Capacitación Forestales

Artículo 76. La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes del Estado y de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- III. Propiciar la divulgación, el uso, respeto reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;
- IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y la ecología, resaltando la política de desarrollo forestal sustentable;
- V. Fomentar la formación de colaboradores y promotores forestales voluntarios;
- VI. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y

VII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 77. En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y Cultura y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores sociales y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales, así como impulsar la participación de los promotores voluntarios;
- II. Participar en las campañas de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad para salvaguardar los ecosistemas forestales del Estado;
- III. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- IV. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;
- V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;
- VI. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado; y
- VII. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

Capítulo I De la Participación Ciudadana

Artículo 78. El Estado y los Municipios conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal.

Artículo 79. El Estado y los Municipios convocarán a foros de consulta a agrupaciones sociales y privadas, y personas físicas relacionadas con los servicios técnicos forestales, con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones en los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

Artículo 80. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con Municipios y agrupaciones sociales y privadas con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

Artículo 81. El Estado promoverá estímulos e incentivos económicos fiscales con la finalidad de incentivar la participación ciudadana voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en la conservación y restauración en su caso, de los recursos forestales.

Artículo 82. En la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y de los Municipios, se tomará la participación y opinión de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo II De los Consejos en Materia Forestal

Artículo 83. Se crea el Consejo Estatal Forestal como órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión y evaluación de la política forestal y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

Invariablemente deberá solicitarse la opinión del Consejo en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

Artículo 84. El Consejo Estatal estará integrado por el Gobernador del Estado quien fungirá como presidente, un secretario que será el Secretario de Desarrollo Social y Humano, mismo que suplirá las ausencias del presidente, un secretario técnico que será designado por la Secretaría, asimismo, podrán participar representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, y representantes de ejidos, propietarios de predios forestales, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones.

El Consejo deberá vincularse con el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, en términos de lo previsto por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado.

La Secretaría, coordinadamente con la CONAFOR, promoverá y facilitará la interacción de este Consejo con los demás Consejos Estatales Forestales.

Artículo 85. En los Municipios, se promoverán la creación de su respectivo Consejo Municipal Forestal, como órgano de carácter consultivo asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de la política forestal y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

Los Consejos Municipales serán presididos por el Presidente Municipal respectivo, asimismo, contará con un Secretario que será el encargado de atender dentro de la Administración Municipal el Sector Forestal, mismo que suplirá las ausencias del presidente.

En los Consejos Municipales además de la participación de los representantes de los otros dos niveles de gobierno y en su caso, deberá haber representantes de pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales.

Artículo 86. La composición, funcionamiento, atribuciones y coordinación del Consejo Estatal y los municipales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

En la constitución de estos Consejos se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTALES

Capítulo I De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 87. La Secretaría, tomando como marco lo previsto en el artículo 24 de la Ley General y, en su caso, con la participación de los Municipios, podrá asumir las siguientes funciones:

- I. Inspección y vigilancia forestal;
- II. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal; y
- III. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales.

La prevención y vigilancia forestal estará, en el ámbito de su competencia, a cargo de las instancias forestales del Estado y Municipios respectivos, y tendrán como función primordial salvaguardar e inspeccionar el aprovechamiento de los recursos en los ecosistemas forestales.

La Secretaría podrá apoyar instalando estratégicamente puntos de vigilancia forestal, sobre las principales vías de comunicación de la entidad, con el objeto de revisar la transportación de las materias primas forestales maderables y no maderables, y de hacer cumplir las disposiciones de la Ley General y esta Ley, los Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, así como los acuerdos y convenios que en materia forestal se celebren.

El Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, y otras instituciones públicas, formulará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Capítulo II De la Denuncia Popular

Artículo 88. La denuncia popular es el instrumento que tiene la ciudadanía para hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos u omisiones que violen o contravengan las disposiciones del presente ordenamiento y las demás normas que regulen esta materia.

Artículo 89. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, las autoridades municipales o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a estos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado.

Artículo 90. La autoridad estatal o municipal que reciba la denuncia, deberá turnarla debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor a los siete días hábiles, a la autoridad competente e informar el Consejo.

Artículo 91. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan daños a los recursos forestales; para ello difundirá ampliamente los domicilios y número telefónicos de las oficinas que reciben las denuncias.

Capítulo III De las Visitas y Operativos de Inspección Forestales y Medidas de Seguridad

Artículo 92. De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio entre la Federación, el Estado y los Municipios, la Secretaría y los Municipios, realizarán visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos deriven.

Artículo 93. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien, cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la

imposición de sanciones administrativas, la Secretaría, previa celebración de convenio con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad a los recursos naturales; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

Artículo 94. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Capítulo IV De las Infracciones

Artículo 95. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta Ley, en contravención de esta Ley, su Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo

autorizado o en contravención del Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

- VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;
- VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
- X. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;
- XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;
- XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

- XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;
- XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;
- XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; y
- XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo V

De las Sanciones

Artículo 96. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas

forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro.

Artículo 97. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 30 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 95 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 95 de esta Ley; y
- III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 95 de esta Ley.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas.

Artículo 98. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y

VI. La reincidencia.

Artículo 99. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales y municipales competentes, sobre la base de los estudios que para tal efecto realice, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación que se demuestre estén realizando actividades que afectan al recurso forestal.

Artículo 100. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Capítulo VI Del Recurso de Revisión

Artículo 101. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y demás ordenamientos que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revisión.

El plazo para interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hizo la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 102. El recurso de revisión se interpondrá por escrito y deberá contener:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación;
- III. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
- IV. Los agravios que se le causen;
- V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales, no pudiendo ofrecer la prueba confesional a carga de la autoridad responsable; y
- VI. La petición de suspensión del acto o resolución recurrida, previa comprobación de haber garantizado el interés fiscal.

Artículo 103. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y concederá quince días hábiles para el desahogo de pruebas y seis días hábiles para que formulen alegatos.

Artículo 104. La interposición del recurso, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés general;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación;
- V. No se trate de infractor reincidente; y
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

Se considera que se causa perjuicio al interés general, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión y en caso de concederla fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

Artículo 105. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 106. Será sobreseído el recurso, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;

- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se aprobare la existencia del acto respectivo.

Artículo 107. Transcurrido el término para alegar, se citará para resolución y se dictará ésta, misma que podrá ser recurrida conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su entrada en vigor, en el cual deberá de incluir el Registro Estatal Forestal y el Programa de Desarrollo Forestal Estatal.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio inmediato siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las partidas que se requieran para la constitución del instrumento jurídico financiero en término de los artículos 74 y 75 de la presente Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravenga a la presente Ley.

QUINTO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

**C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JESÚS TRINIDAD OSUNA LIZÁRRAGA C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez.

El Secretario General de Gobierno
C. Gerardo O. Vargas Landeros

El Secretario de Desarrollo Social y Humano
Lic. Juan Ernesto Millán Pietsch